

Se pretende y se quiere a todo trance que lo sepa el comerciante, el sastre, el boticario y lo que es más todavía, el bracero, el menestral y el labriego, que no sabe leer ni escribir, estos pobres hombres endeudados dos veces, al fisco y al señor.

Pero el asunto se viene a poner peor, con la disposición muy clara del artículo 117 del Código Judicial, que dice: «Para ser Juez Municipal se necesita (únicamente) ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y gozar de buena reputación. Se deduce de estas disposiciones tan sumamente amplias, que el Juez no necesita ser versado en el Derecho, y ni siquiera saber leer ni escribir, ni lo que es más, saber firmar. Es escandaloso! ¿Cómo puede ser juzgador un individuo que sólo tiene el criterio de la ignorancia? ¿Cómo es posible que un perico de los palotes, pues cualquiera que no haya hecho nada malo, tiene buena reputación, tenga en sus manos la honra de un hombre bueno, o la fortuna de una viuda, puesto que un Juez Municipal puede conocer por delitos graves como son la extracción o apertura indebida de la correspondencia por particulares; por heridas, golpes, o maltratamientos; por riña, hurto, robo, estafa, abuso de confianza etc. y en asuntos civiles hasta por una cuantía de quinientos pesos?

¡Inconcebible!

Eso es lo que más se puede prestar para venganzas ruines.

Apesar de la generalidad del principio de que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, no puede promoverse un juicio por responsabilidad contra un juez que por su ignorancia dé una sentencia injusta, como se ve con tanta frecuencia, por que eso es obra magna, pues no sólo se necesita de una tramitación lar guísima, de una cantidad de dinero no despreciable para hacer los gastos, y no sabemos cuántas cosas más, para venir a ver que el resultado de esa gestión y esos gastos, es el de una absolución incondicional, por que para estos si tiene la ley excusas bastantes; y si la ley no las tiene, las dan los magistrados; el ejemplo es muy claro: En sentencia del Tribunal del Socorro de veintinueve de Mayo de 1894 se dijo que el hecho de que un juez apreciase erróneamente un negocio, no es suficiente causa para exigirle a éste responsabilidad por infracción de la Ley. La cosa está aquí un poco morigerada pero lo que hubo en realidad de verdad, fue el concepto de un juez, en contra de una disposición vigente.

(Continuará.)

Ley 39 de 1921

(NOVIEMBRE 22)

sobre reformas judiciales

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º En los negocios entre particulares los Jueces Municipales de las capitales de Distrito Judicial conocerán en primera instancia de los juicios cuyo interés sea de trescientos pesos

(\$ 300) o menos; los Jueces Municipales de las cabeceras de Circuito conocerán de los juicios cuyo interés sea de doscientos pesos (\$ 200) o menos; y los demás Jueces Municipales conocerán de los juicios cuyo interés sea de cien pesos (\$ 100) o menos.

Parágrafo 1º De los negocios de que no pueda conocer un Juez Municipal por la razón de la cuantía, según el inciso anterior, conocerá el Juez de Circuito respectivo.

Parágrafo 2º Los juicios civiles iniciados cuando éntre en vigencia la presente Ley, seguirán su curso ante los mismos Jueces que aprendieron el conocimiento de ellos.

Artículo 2º A la demanda original podrá acompañar el actor, en papel común, una o más copias de ella y de los documentos adjuntos, cuando sean varias las personas a quienes haya de darse traslado de la demanda.

Es deber del Secretario confrontar las copias con los originales para autenticarlas; en caso de que encuentre diferencia, la anotará cuidadosamente.

El traslado de la demanda se verificará haciendo la notificación respectiva y poniendo a disposición de cada demandado una de dichas copias, lo que se hará constar en el expediente. Los traslados podrán ser simultáneos.

Las copias suministradas por el demandante pueden servir para exhortos y despachos que se libren. Cuando haya necesidad de notificar el traslado de la demanda a personas ausentes, el Juez comisionado pondrá las copias a disposición de éstas a fin de que les sirvan para contestar la demanda dentro del término legal, lo que hará constar con toda claridad. Notificada la demanda y vencido el término del emplazamiento, empezará a correrles a los demandados ausentes el del traslado.

Surtidos los traslados, se continuará el juicio, sea que hayan sido evacuados o no, y aunque no se hayan devuelto las copias; las devueltas, así como las contestaciones a la demanda, serán agregadas al expediente.

Artículo 3º No se exigirá fianza de costas en los juicios ordinarios y en los que se conviertan en ordinarios cuya cuantía sea menor de mil pesos (\$ 1000).

Artículo 4º No podrá condenarse en costas en las sentencias definitivas de única o de primera instancia, cuando el fallo dictado por la Corte o el Tribunal contenga uno o más salvamentos de votos favorables en el fondo a la parte perjudicada con la sentencia.

Artículo 5º Cuando la parte que promueve un incidente dilatorio no obtuviere resolución favorable, será precisamente condenada en las costas que dicho incidente ocasionare, salvo el caso del artículo anterior.

Artículo 6º No podrá condenarse en costas en las sentencias definitivas de segunda instancia cuando la del inferior sea confirmada por razones distintas de las alegadas en ella.

Tampoco habrá condenación en costas en el caso del último inciso del artículo 12 de la Ley 90 de 1920.

Artículo 7º Los autos o providencias en que se dispone la práctica de una diligencia judicial fuera de juicio, como la absolu-

ción de posiciones, reconocimiento de firmas, notificación de títulos ejecutivos o cesión de créditos, requerimientos y demás análogos, no son apelables sino en el efecto devolutivo.

Artículo 8º Si se revocare el auto apelado, las diligencias que se hubieren practicado en virtud de ese auto no tendrán valor en juicio; pero el interesado podrá hacer que tales diligencias se practiquen nuevamente, corrigiendo los defectos que el superior que revocó hubiere anotado.

Artículo 9º En los juicios que por causa de accidentes del trabajo se suscitaren entre el patrón y el obrero, éste, además del derecho con que lo favorece el inciso 2º del artículo 15 de la Ley 57 de 1915, de usar papel común en las actuaciones, gozará también de las demás exenciones de que trata el artículo 297 de la Ley 105 de 1890, sin necesidad de presentar comprobante alguno sobre amparo de pobreza.

Artículo 10. Tanto en el caso en que el demandado conteste la demanda tramitada por la vía sumaria, como en el del artículo 1486 del Código Judicial, el juicio se abrirá a prueba por el término de diez días, si alguna de las partes o ambas lo pidieren.

Artículo 11. Se tramitarán también por la vía sumaria prescritas en Título XII, Libro 2 del Código Judicial, sin perjuicio de la vía ordinaria, las controversias que versen sobre los asuntos siguientes:

1º La obligación de prestar caución el fiduciario, según los artículos 814 y 820;

2º La autorización al propietario para hacer alguna cosa que no perjudique al usufructuario [artículo 838];

3º La determinación de las obras mayores necesarias para la conservación de la cosa fructuaria, que sean de cargo del propietario [artículo 856];

4º El señalamiento de las necesidades personales del usuario y del habitador [artículo 874];

5º La fijación de los objetos comunes de alimentación y combustible a que el usuario tiene derecho [artículo 876];

6º El tanto con que deben contribuir el usuario y el habitador para las expensas de conservación y cultivo del objeto y la forma en que deben hacerlo (artículo 877);

7º La reposición de mojones a los lugares de donde fueron removidos y la indemnización de perjuicios que la remoción ocasionare (artículo 901);

8º La determinación de las expensas de construcción, conservación y reparación de los cerramientos entre los interesados (artículo 916, inciso 1º)

9º El avalúo de la mitad del terreno y de la porción del cerramiento en el cerco o pared divisoria (artículo 912);

10. La determinación de las medidas necesarias para que la nueva construcción en pared medianera no dañe al vecino [artículo 913];

11. El monto de la indemnización en caso de medianería, por el aumento de peso, por reconstrucción, por remoción y reposición, por valor de la mitad del costo de la pared nuevamente le-

vantada y de la mitad del terreno, y lo relativo a determinar la elevación de la chimenea del vecino y aumento del terreno sobre que se reconstruye la pared medianera, cosas de que trata el artículo 915;

12. La destrucción de los árboles situados en la línea divisoria de dos heredades [artículo 917];

13. El ejercicio de los derechos que reconoce el artículo 924;

14. La expiración del plazo por haberse extinguido o disminuído las cauciones (artículo 1553, ordinal 2º);

15. La especificación del individuo de un género con que deba solucionarse la obligación (artículo 1566);

16. La autorización del acreedor para revocar el encargo conferido a un tercero para recibir (artículo 1642);

17. La fijación de las reparaciones necesarias y locativas y cuáles de éstas son de cargo del arrendador por caso fortuito o mala calidad de la cosa (artículo 1985);

18. El ejercicio de los derechos que emanan del artículo 1986;

19. La indemnización de perjuicios, disminución de la renta o canon y cesación del arrendamiento, en los casos de los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 1988;

20. La declaración en favor del arrendatario de que ha terminado el arrendamiento o sobre concesión de una rebaja en el canon por causa del mal estado de la cosa (artículo 1990);

21. El ejercicio de los derechos que reconoce el artículo 1996;

22. En todos los casos en que se ejercite el derecho de retención que conceden el Código Civil y el de Comercio;

23. El ejercicio de las acciones que emanan de los artículos 2037 y 2038;

24. La imprevisión de gastos y el aumento del precio de la obra de construcción de un edificio, en el caso de la regla segunda del artículo 2060.

25. El ejercicio de los derechos que reconocen los artículos 2201 y 2202;

26. La prestación de fianza por haber disminuído las facultades del deudor o temerse su ausencia (artículo 2374, ordinales 2º y 3º).

27. La rebocación de la fianza, o la caución de las resultas, o la consignación de medios de pago, en los casos del artículo 2394;

28. El mejoramiento de la hipoteca cuando la finca gravada se pierde o deteriora (artículo 2451).

29. La reducción de la hipoteca en el caso del artículo 2455;

30. Las controversias a que se refiere el inciso 1º del artículo 15 de la Ley 57 de 1915;

31. La liquidación del monto de daños y perjuicios, frutos, réditos y cualesquiera otras prestaciones que se hubieren declarado en abstracto en sentencias condenatorias que deben ejecutarse.

Todas las citas de los ordinales de este artículo se refieren al Código Civil.

Artículo 12 Los depósitos judiciales del que trata el Artículo 3º de la ley 92 de 1920, se harán, según las reglas que en él se terminan, en establecimiento bancario, en sociedades comercia-

les y en personas naturales que por su reconocida solvencia estén en capacidad de volver las sumas depositadas llegando el momento, objetivo esté que el Juez. Siempre debe tener en cuenta. El Juez ordenará la devolución de dichas sumas con los respectivos intereses que el depósito halla producido.

Artículo 13. El recurso que se concede de conformidad con el Artículo 1025 del Código Judicial, respecto de los autos que contengan mandamientos ejecutivos dictados por los Jueces del Circuito, se sustanciarán por el superior como iterlocutorios y se fallarán en Sala de Decisión.

Artículo 14. Una vez acordada una sentencia, y sacada en limpio en la Corte Suprema, en el Consejo de Estado, en los Tribunales Superiores y en los de lo Contencioso Administrativo, deberá ser firmada por todos, aun por aquellos que deseen salvar su voto. Cada uno de los que quieran salvar su voto, dispondrá para hacerlo el término de cinco días. El Secretario les pasará el expediente por turno cuando sean varios. Perderá el derecho de salvar su voto quien deje transcurrir el término de que dispone para hacerlo.

El salvamento de votos será firmado por su autor con firma entera y por los demás con media firma.

A la sentencia se le pondrá la fecha en que se escriba el último salvamento de voto, o la del día hábil que siga inmediatamente al en que expide el término del último salvamento de voto.

Artículo 15. Cuando en las ejecuciones que se siguen por jurisdicción coactiva se propongan excepciones o se introduzca algún incidente de que deba conocer la justicia ordinaria, el empleado ejecutor no pasará el expediente al Juez respectivo mientras el interesado no suministre por lo menos dos pliegos de papel, a menos que este sea el Fisco; ni se estimará hecha la demanda o petición respectiva sino en la fecha en que se cumpla con ese requisito.

Artículo 16. En los juicios sumarios la solicitud para que los peritos expliquen, amplíen o funden su dictamen, de acuerdo con el Artículo 77 de la Ley 105 de 1890, deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes, a partir de la notificación del auto en que se manda poner en conocimiento de las partes la exposición pericial; del mismo término dispone el Juez para ordenar de oficio tales cosas.

La petición para que se pratique nueva diligencia, caso de haber procedido los peritos por error esencial, dolo o ignorancia, debe presentarse con el comprobante correspondiente, dentro de tres días, contados de la misma manera.

Artículo 17. Cuando discutida o aprobada una sentencia no hubiere quien suministre el papel sellado y las estampillas correspondientes, requerirá el Secretario a las partes para que lo suministren; y si trascurriere un término de treinta días sin que lo hagan, se declarará ejecutoriada la providencia recurrida.

Artículo 18. Autorízase a la Corte Suprema de Justicia para dividir en dos Salas, una para lo Civil y otra para lo Criminal, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y para designar entre los Magistrados que componen el Tribunal, los que deban formar cada Sala.

Artículo 19. Siempre que se hubiere admitido al ejecutado fianza de saneamiento, corresponderá a éste la obligación de hacer practicar las diligencias de avalúo y depósito dentro del término que el Juez estime prudencial. Además presentará los comprobantes de propiedad y libertad de los bienes que hubiere denunciado.

En caso de no practicarse las diligencias expresadas dentro del término señalado, o de no presentarse los comprobantes de que se ha hablado, el ejecutante podrá hacer efectiva la fianza de saneamiento, sin perjuicio de denunciar para el pago otros bienes del deudor.

Artículo 20. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial no podrán nombrar Jueces de Circuito ni Jueces Superiores de Distrito Judicial a personas que sean parientes de alguno de los Magistrados, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 21. Queda adicionado el Código de organización Judicial, reformadas las siguientes disposiciones: Inciso primero del artículo 83 del Código de Organización Judicial; 864, 874, 935 y 1.484 a 1.486 del mismo; 103 y 104 de la Ley 105 de 1890, y 31 de la Ley 100 de 1892; adicionados el 1097 del Código Judicial y el 1º de la Ley 105 de 1890, y reemplazado el artículo 1º de la Ley 92 de 1920.

Dada en Bogotá, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos veintiuno.

El Presidente del Senado, MIGUEL M. TORRALVO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICTOR M. SALAZAR.—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 22 de 1921.

Publíquese y ejecútase.

JORGE HOLGUIN.—El Secretario del Ministerio de Go
bieno, Encargado del Despacho, PABLO A. RAMIREZ VALENCIA.

(«Diario Oficial». Número 18.000 y 18.001).

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
MEDALLIN
BIBLIOTECA
DISEÑADA